

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 310**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, junio dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 81-736-31-04-001-2023-00204-01  
**RAD. INTERNO:** 2023-000186  
**ACCIÓN:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTES:** CESAR ANTONIO MANJARRES SÁNCHEZ  
**ACCIONADAS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y  
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX Y OTRO  
**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación presentada por el señor CESAR ANTONIO MANJARRES SÁNCHEZ, contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena<sup>1</sup>, mediante la cual declaró improcedente la acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

El señor CESAR ANTONIO MANJARRES SÁNCHEZ, manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que en julio del año 2015 inició sus estudios en el programa de derecho de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, ubicada en la ciudad de Tunja (Boyacá); por sus condiciones económicas, en el año 2017 suscribió crédito educativo en la modalidad "*Tú eliges*" con el ICETEX y fue seleccionado como beneficiario del subsidio de sostenimiento<sup>3</sup>, y; después de culminar sus estudios y cumplir con los requisitos de grado, se tituló como abogado en agosto 12 de 2022.

<sup>1</sup> Dra. María Elena Torres Hernández.

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3. Fls. 1 a 7.

<sup>3</sup> Acuerdo 025 de 2017. Arts. 16 a 21.

Explicó que, el 6 de septiembre de 2022, solicitó al ICETEX la condonación del 25% del capital prestado con sustento en el Acuerdo 17 de 2021, petición que dicha Institución negó argumentando que para la época no estaba registrado en la base del Sisbén IV y que el SNIES<sup>4</sup> no reportaba información sobre su graduación, "*decisión*" del 12 de octubre de ese mismo año contra la cual interpuso "*recurso de reposición*", que finalmente se consideró infundado.

Considera, que el Acuerdo 17 de 2021 no establece que "*para la aplicación de la condonación por graduación los beneficiarios [deban] estar incluidos al momento de la graduación dentro de los grupos establecidos, (...)*" y, de todo modos, durante el término para resolver el recurso de reposición cumplió con la categorización del Sisbén y registro SNIES, por lo que el ICETEX vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y mínimo vital al no acceder a lo pretendido, sobre todo porque se encuentra desempleado y a cargo de 2 sobrinos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al ICETEX: (i) acceder a la condonación del 25% del capital correspondiente al crédito No. 3368470, y (ii) realizar "*el ajuste retroactivo en valores desde septiembre del 2022*".

Para sustentar sus afirmaciones, aportó copia de los siguientes documentos: (i) cédula de ciudadanía<sup>5</sup>; (ii) consulta de Registro en el Sisbén IV de abril 10 de 2023<sup>6</sup>; (iii) acta individual de grado, registro del diploma de abogado y certificado de idoneidad, expedidos por la Fundación Universitaria Juan De Castellanos el 12 de agosto de 2022<sup>7</sup>; (iv) solicitudes de condonación y respuestas emitidas por el ICETEX<sup>8</sup>, y; (v) acuerdos 25 de 2017 y 17 de 2021 del ICETEX.<sup>9</sup>

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto correspondió por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 11 de abril de 2023<sup>10</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>11</sup> y procedió a: admitir la acción contra el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional; vincular

<sup>4</sup> Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 8.

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 9.

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 10 a 12.

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 13 a 36.

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 37 a 186.

<sup>10</sup> Dra. María Elena Torres Hernández.

<sup>11</sup> Cdno electrónico del juzgado, ítem 5.

al Departamento Nacional de Planeación (DNP); correr traslado a las entidades para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

**1.** El Ministerio de Educación Nacional solicitó<sup>12</sup> declarar improcedente la acción y desvincular a la entidad, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Indicó, que el actor no ha presentado solicitud alguna ante ese Ministerio y si bien el ICETEX se encuentra vinculado a esa cartera, se trata de una entidad financiera con reglamentación propia y autonomía administrativa para el manejo de los recursos, encargada de propiciar los mecanismos financieros para el acceso y permanencia de las personas a la educación superior.

**2.** El ICETEX<sup>13</sup> actuando a través de apoderado judicial, manifestó que el señor MANJARRES SÁNCHEZ es beneficiario del crédito de línea "Tú eliges" en la modalidad de sostenimiento, concedido para cursar su pregrado y, para el 12 de agosto de 2022, cuando obtuvo el título profesional, no contaba con el puntaje exigido con la metodología del Sisbén IV ni pertenecía a comunidad étnica alguna, por lo que se negó la condonación pedida.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que este mecanismo constitucional se dispuso para la protección de derechos fundamentales y no para obtener el reconocimiento de sumas de dinero ni el otorgamiento de subsidios de sostenimiento, para lo cual es posible acudir a la acción de cumplimiento.

**3.** El DNP manifestó que el accionante se encuentra en el grupo B1 de pobreza moderada del Sisbén IV, cuya encuesta se realizó el 24 de noviembre de 2022, siendo registrada en la Base Certificada Nacional al día siguiente. En cuanto al amparo, consideró que carece de legitimación por activa para acceder a la condonación perseguida.

---

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

<sup>13</sup> Cdno electrónico del juzgado, ítem 8.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>14</sup>**

Mediante sentencia del 25 de abril del año en curso, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena declaró improcedente la acción de tutela, después de señalar que el actor pretende el reconocimiento de un beneficio económico obviando los mecanismos ordinarios de defensa judicial, dispuestos en protección de derechos de rango legal, amén que no existe ni siquiera prueba sumaria de la inminencia de un perjuicio irremediable.

**IMPUGNACIÓN<sup>15</sup>**

El pasado 2 de mayo el accionante impugnó la sentencia de instancia al considerar que para el momento en que suscribió el crédito educativo se encontraba vigente el Acuerdo 25 de 2017, de modo que a su favor se configuró un derecho adquirido porque para entonces su puntaje en el Sisbén III era de 17.41, que no puede desconocerse con fundamento en un reglamento posterior.

Expresó que su condición económica es precaria, porque se encuentra desempleado y asumió el cuidado de su señora madre y dos sobrinos, y que la juez de instancia no indicó los medios ordinarios de defensa judicial ni el acto que debe demandar o cuyo cumplimiento ha de perseguir.

**CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado del 25 de abril de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10.

<sup>15</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12.

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Problema jurídico.**

La Sala debe analizar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por CESAR ANTONIO MANJARRES SÁNCHEZ. De cumplirse con los presupuestos exigidos, se establecerá si el ICETEX vulneró los derechos del accionante al mínimo vital, educación e igualdad por no acceder a la condonación del crédito en las condiciones pretendidas.

### **2. Procedibilidad de la acción de tutela en relación con disputas de tipo contractual.**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política establece que la acción de tutela, dispuesta para la protección de los derechos fundamentales, es un mecanismo constitucional subsidiario, de manera que la misma sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>16</sup> En armonía con esto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991<sup>17</sup> establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa eficaces.

Con fundamento en estas disposiciones, la Corte Constitucional ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de suerte que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

*"(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.*

*(ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

<sup>16</sup> Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

<sup>17</sup> "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

*(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional,<sup>18</sup> caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.<sup>19</sup>*

Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: *"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos".<sup>20</sup>*

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>21</sup> ha señalado que la adjudicación de recursos que efectúa el ICETEX, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado, toda vez que el acto jurídico mediante el cual se perfecciona este medio de financiación de estudios universitarios es un contrato de mutuo o de préstamo de consumo, de manera que para la resolución de controversias se debe acudir al proceso declarativo verbal, cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado o al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible. Por consiguiente, al existir mecanismos de defensa judicial, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al examen del juez de tutela por regla general.

A pesar de lo anterior, no puede descartarse que en ese conflicto contractual estén en juego derechos de raigambre constitucional, de manera que si el juez vislumbra la afectación de intereses de primer orden debe verificar si los otros medios de defensa judicial cuentan con la misma eficacia concreta que dispensa el recurso de amparo, pues si no es así la acción de tutela sería procedente de manera transitoria:<sup>22</sup>

*"En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho*

<sup>18</sup> Las personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, entre otros.

<sup>19</sup> Sentencia T-341 de 2016, SU-655 de 2017 y Sentencia T-393 de 2018, entre otras.

<sup>20</sup> Sentencia T-083 de 2018.

<sup>21</sup> Sentencias T-309 de 2016, T-013 de 2017, T-556 de 2015, T-679 de 2015, T-301 de 2017, T-404 de 2017, T-214 de 2019.

<sup>22</sup> Sentencia T-309 de 2016.

*fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente”.*

Además, el amparo sería procedente de forma definitiva cuando el afectado se encuentra en situación de indefensión o cuando carece en la relación negocial de medios de defensa *"entendidos éstos como una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte"*.<sup>23</sup> En tal sentido, cuando el estudio constitucional compromete los derechos de sujetos de especial protección, el estándar de subsidiariedad se flexibiliza considerablemente, de manera que el juez de tutela debe analizar de manera más amplia si los otros medios de defensa tienen la entidad suficiente para dar una respuesta diligente, célere, integral y oportuna, teniendo en cuenta el interés apremiante del sujeto afectado<sup>24</sup>.

## **2. El caso sometido a estudio.**

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene, que el señor MANJARRES SÁNCHEZ acude al Juez constitucional para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y mínimo vital, que considera vulnerados por el ICETEX al negarle la solicitud de condonación parcial del crédito educativo, que suscribió con dicha entidad para cursar la mayor parte de su carrera de derecho.

En efecto, el 6 de septiembre de 2022, el accionante pidió *"la condonación de crédito educativo y el otorgamiento de otro periodo de gracia mientras se gestiona la condonación"*<sup>25</sup>, que le fue negada por el ICETEX en escrito del 12 de octubre de 2022, en razón a que para la fecha de su graduación como abogado no se encontraba registrado en el SNIES ni en la base de datos del Sisbén IV o como miembro de un pueblo étnico, exigencias establecidas en el artículo 14 del acuerdo 017 de 2021. Ante la insistencia del accionante, el 5 de diciembre de 2022, el ICETEX reiteró la negativa a la solicitud por la no acreditación del registro del Sisbén al momento de la graduación.

De acuerdo con la información recaudada, se puede establecer en lo relevante que el señor MANJARRES SÁNCHEZ: (i) accedió a un crédito de financiación de estudios de pregrado en la

---

<sup>23</sup> Ib.

<sup>24</sup> Sentencia T-214 de 2019.

<sup>25</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fls. 13 a 14 e Ítem 12, Fls. 8 a 9.

modalidad "*Tú eliges 0%*" con el ICETEX desde el primer semestre de 2017<sup>26</sup>; (ii) obtuvo su título de abogado el 12 de agosto de 2022<sup>27</sup>; (iii) forma parte del Sisbén IV desde el 24 de noviembre de 2022<sup>28</sup>; (iii) el 6 de septiembre de 2022<sup>29</sup>, solicitó al ICETEX la condonación de que trata el artículo 14 del acuerdo 017 de 2021, y; (iv) el 12 de octubre de 2022<sup>30</sup>, el ICETEX negó la condonación, entre otros motivos, porque para la fecha de graduación no estaba registrado en el Sisbén IV.

## 2.1. La improcedencia del amparo.

Como se ha indicado, los actos que realiza el ICETEX para el desarrollo de sus actividades comerciales y para el cumplimiento de su objeto se rigen por las disposiciones del derecho privado, de manera que, *prima facie*, es posible concluir que el señor MANJARRES SÁNCHEZ puede acudir al proceso declarativo verbal para resolver la controversia formulada ante los jueces constitucionales, máxime cuando la pretensión de tutela presenta connotaciones económicas.

Ahora bien, no aprecia la Sala que en razón a la particular condición del señor MANJARRES SÁNCHEZ los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para lograr lo pretendido, pues se trata de un abogado de 28 años<sup>31</sup> con capacidad laboral (*pues de hecho elaboró el escrito inicial, que está redactado en primera persona, y promovió la presente acción sin perder de vista que acudió ante el ICETEX de manera previa*), quien puede ejercer su profesión de manera liberal si es que no ha logrado acceder a un empleo formal o a un cargo público, amén que puede litigar en causa propia conforme a las previsiones de la Ley 69 de 1945<sup>32</sup>, sin ningún impedimento de tipo económico que afecte su acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, no puede perderse de vista que los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar, en primera medida<sup>33</sup>, la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, de modo que los jueces

<sup>26</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3. Fl. 17.

<sup>27</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3. Fl. 10.

<sup>28</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3. Fl. 9.

<sup>29</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3. Fls. 13 a 14.

<sup>30</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3. Fls. 17 a 20.

<sup>31</sup> Nació el 19 de mayo de 1995. Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fl. 8.

<sup>32</sup> El artículo 1º de esa ley establece que "*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito*", de donde se infiere que todo abogado inscrito puede litigar en causa propia, esto es, sin necesidad de apoderado judicial.

<sup>33</sup> De ahí el carácter residual de la acción de tutela.

civiles estarían llamados a evaluar su litigio a la luz de la Constitución, que irradia y resulta vinculante en todos los contextos jurisdiccionales y administrativos<sup>34</sup>.

Por otra parte, no reviste la condición de sujeto de especial protección constitucional, pues más allá de afirmar que vela por su señora madre y dos sobrinos (*lo que de por sí resulta contradictorio si se piensa que también alegó la ausencia absoluta de recursos económicos*) no presentó prueba cuando menos sumaria de esa afirmación, ni explicó de qué manera la falta de la prestación a la que aspira impacta su mínimo vital o le impide cumplir con sus supuestas obligaciones familiares, como para pensar en la potencial configuración de un perjuicio irremediable, pues no bastan afirmaciones genéricas al respecto, ya que la situación expuesta debe analizarse en concreto para establecer si de allí se deriva una circunstancia de debilidad específica que deba ser atendida por el juez constitucional, analizando el requisito de subsidiariedad de manera más amplia<sup>35</sup>.

En efecto, aunque se tuviera por cierto que el señor MANJARRES SÁNCHEZ responde económicamente por su madre y sus dos sobrinos, no resulta suficiente para eximirlo del proceso ordinario, puesto que ya terminó sus estudios de derecho y, por ello, cuenta con las condiciones que le permiten superar las posibles circunstancias de debilidad en lo relacionado específicamente con el ejercicio de las acciones jurisdiccionales.

A lo anterior se suma, que el asunto planteado no ostenta relevancia constitucional<sup>36</sup>. Ciertamente lo pretendido se traduce en una aspiración económica ajena a las condiciones pactadas para el crédito otorgado, de modo que, en principio, de los hechos expuestos no se deriva la potencial violación de un derecho fundamental, en cuanto el actor no precisó la forma en que la falta de esa prestación, a la que aspira, sea capaz de impactar su mínimo vital, pues la decisión del ICETEX no implica que el señor MANJARRES SÁNCHEZ haya dejado de percibir parte de sus "*ingresos*" ni que esto le impida obtener los bienes materiales básicos para vivir dignamente.

Asimismo, no es posible que la falta de dicha aspiración prestacional afecte el derecho a la educación del actor, pues ya terminó sus estudios superiores, y no se sugirió la forma en que

---

<sup>34</sup> Sentencia SU-005 de 2018.

<sup>35</sup> T-214 de 2019.

<sup>36</sup> T-214 de 2019.

se materializa un eventual tratamiento diferenciado respecto de otros sujetos en las mismas condiciones, que sustente una potencial afectación del derecho a la igualdad.

En definitiva, por existir otro medio de defensa idóneo y toda vez que no se advierte el riesgo de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará la decisión que negó por improcedente el amparo pretendido.

### 2.1. Precisión final.

En todo caso, aunque se admitiera que la acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, la Sala aprecia que no existe irregularidad alguna imputable al ICETEX, pues la negativa a reconocer la condonación solicitada por el accionante obedeció a una interpretación razonable del Acuerdo 017 de 2021<sup>37</sup>, que en su artículo 14 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos. (...)"**

Es así como, de acuerdo con lo manifestado por el propio accionante, para la fecha de su graduación como abogado, el 12 de agosto de 2022, no se encontraba en la base de datos del Sisbén IV, registro que sólo realizó hasta el 25 de noviembre de 2022 a pesar de encontrarse vigente desde marzo de 2021, por lo que se aprecia incuria de su parte al no cumplir con las cargas que le correspondían. Además, mal puede reclamar la aplicación de un acuerdo anterior alegando un supuesto derecho adquirido, porque apenas le asistía una expectativa futura y bastante lejana para el 2017, pues para acceder a la condonación era necesario que se graduara, lo que tuvo lugar en el año 2022.

Con todo, se itera, la decisión tomada por el juzgado de instancia se confirmará íntegramente, porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

---

<sup>37</sup> Por el cual se modifica Reglamento de Crédito Educativo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, por Juzgado Penal del Circuito de Saravena, de conformidad con consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada  
En uso de compensatorio



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada